



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2019

Sentencia N° 27

Radicación: 110013335017-2019- 00039
Demandante: Abel Ortiz Mateus
Demandado: Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación.
Medio de Control: Tutela
Tema: Derecho de Petición

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **Abel Ortiz Mateus**.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD

El 08 de febrero de 2019, el señor Abel Ortiz Mateus Bustos instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de Petición.

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta a la petición radicada por el tutelante el 21 de enero de 2019 con el fin de que se informe sobre varios asuntos relativos a la manzana ubicada entre la Cra. 73 a y la Diagonal 79ª

HECHOS

El señor Abel Ortiz Mateus señala que presentó petición ante la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación el 21 de enero de 2019, solicitando que se informe sobre varios asuntos relativos a la manzana ubicada entre la Cra. 73ª y la Diagonal 79ª de Bogotá, sobre las cuales a la fecha no le han dado respuesta.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Procuraduría General de la Nación: Dentro del término establecido dio respuesta mediante correo electrónico, el cual solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones invocadas, en tanto el accionante sí presentó solicitud de información relacionada con la normativa de la manzana de la Boyacá con 80, puesto que no pueden realizar ningún tipo de proyecto, a fin de incorporarla en el nuevo POT de la manzana dentro del tratamiento de consolidación, para que de esta forma se afecte a los comerciantes de medianas empresas del referido sector, y al respecto señala que la Procuraduría Primera Distrital, profirió auto de remisión de competencia del 05 de febrero de 2019 a la Secretaría Distrital de Planeación, para que adelante las actuaciones pertinentes informando al peticionario y procuraduría del trámite surtido.

Señala que mediante oficio No. 15427 del 09 de febrero de 2019, fue enviada la queja a la Secretaria de Planeación y mediante oficio N. SIAF E-2018-15523 de 07 de febrero de 2019, enviado al correo

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N.43-91, Piso 4

electrónico señalado por el accionante, se comunicó el traslado de su queja. De lo cual allega los correspondientes anexos (Folios.51 a 59).

Defensoría del Pueblo folio 60-65: Dentro del término señaló que una vez estudiada la petición del accionante procedió a trasladar el caso por competencia de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a la Secretaría Distrital de Planeación a través del oficio remitario No. 001854, así mismo se informó al peticionario a través de oficio remitario No. 001816 sobre la mencionada gestión, el 24 de enero de 2019. Razón por la cual la entidad solicita se desvincule de la acción. (Folios 60 a 63).

Secretaría Distrital de Planeación folio 66-81: La entidad contestó mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2019, indicando que el accionante presentó petición el 21 de enero de 2019, se le asignó el consecutivo No. 1-2019-02996 y mediante oficio de salida No. 2-2019903204 el pasado 24 de enero, se dio respuesta de fondo, oportuna y veraz, acto notificado el pasado 24 de enero al correo electrónico suministrado; con ocasión de la presente acción fue remitida nuevamente la respuesta al correo aportado por el tutelante, respuesta que se puede consultar en la página web de la entidad ingresando el número de identificación o el consecutivo asignado.

Secretaría Distrital de Gobierno y Alcaldía Local de Engativá folio 82-106: Señaló la improcedencia de la acción de tutela, en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl.82 a 106), toda vez que la entidad no es la llamada a responder por los hechos narrados por el accionante, lo anterior obedece a que no tiene dentro de sus funciones y competencias las requeridas por éste, en tanto la acción va dirigida directamente contra la Procuraduría General, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Mayor de Bogotá, Personería de Bogotá y Defensoría del Pueblo (sic) quienes deben pronunciarse sobre los argumentos expuestos. (86 a 106).

La **Personería de Bogotá**, allegó escrito de fecha 18 de febrero de 2019, informando que la petición del señor Abel Ortiz en la que solicita incorporar en el nuevo POT, la manzana dentro del tratamiento de consolidación, con el fin de afectar (sic) a comerciantes de medianas empresas en el sector de la 80 con Boyacá se radicó bajo el *cordis* 2019ER585038.

Petición que por tratarse de un aspecto local, se remitió a la Personería Local de Engativá, lo cual se notificó al accionante mediante correo electrónico, evidenciando que contrario a lo afirmado por el accionante, la entidad sí respondió en el término legal la respectiva solicitud.

La entidad se refiere a la temeridad de la acción de tutela, por cuanto el accionante presentó acción de tutela por los mismo hechos y contra las mismas entidades ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual mediante auto del 30 de enero de 2019 el Dr. Luis Gilberto Ortégón Magistrado de la Sección Segunda-Subsección "B", negó unas medidas provisionales y admitió la acción de tutela con radicado 20555-23-42000-2019-00106-00. (Fl. 107-131)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional y Distrital; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Sin embargo, se debe precisar que la Personería de Bogotá y la Secretaría de Gobierno –Alcaldía Local de Engativá refieren que el tutelante actúa con temeridad en la presente acción de tutela, por cuanto presentó acciones de tutela por los mismos hechos ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá.

Revisado el Sistema Siglo XXI, el Despacho encuentra, lo siguiente:

	RADICADO	ACCIONANTE	ACCIONADA	ÚLTIMA ACTUACIÓN
Tribunal Administrativo-Oral Sección Segunda	25000234200020190010600	ABEL ORTIZ MATEUS	Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Secretaría Distrital de Planeación	Fallo 06 de febrero de 2019, que negó las pretensiones de la acción de Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Secretaría Distrital de Planeación y accedió al amparo respecto a la Procuraduría general de la Nación
Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá	11001400303820190012300	ABEL ORTIZ MATEUS	Alcaldía Local de Engativá, Inspección de Policía 10G y Personería de Engativá	Fallo del 05 de febrero de 2019 que negó la tutela

Realizado el estudio, este despacho considera que no se encuentra probada que la petición estudiada por este despacho sea la misma estudiada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Radicado 25000234200020190010600 es el mismo accionante quien presentó la tutela contra los mismos accionados no existe certeza que su solicitud de tutela se haya fundamentado sobre la misma petición que hoy se estudia, esto es, la de fecha 21 de enero de 2019.

Respecto del Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, se evidencia que las entidades accionadas son diferentes. Por lo tanto el Despacho debe resolver de fondo la presente acción y se procederá a su estudio.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Abel Ortiz Mateus, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso de la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, quienes actúan como accionados dentro del trámite de la referencia, pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y, de los Organismos de control, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Respecto a la **Secretaría de Gobierno- Alcaldía Local de Engativá**, teniendo en cuenta que la misma no se vinculó en la acción de tutela por cuanto contra la entidad no se presentó derecho de petición por parte del accionante, no se considera necesaria su intervención, razón por la cual respecto de ésta no se hará pronunciamiento alguno.

Inmediatez:

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto el señor Abel Ortiz Mateus radicó peticiones de fecha 21 de enero de 2019, ante la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que se informe sobre varios asuntos relativos a la manzana ubicada entre la carrera 73ª y la Diagonal 79ª y, ante el silencio de las entidades interpone la presente acción de tutela el día **08 de febrero de 2019**, es decir que, entre la presentación de las solicitudes y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **diecinueve (19) días**, tiempo razonable de acuerdo con lo establecido por la H. Corte Constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. En el presente caso no se evidencia que el accionante tenga otro medio de defensa frente su derecho de petición.

Problema y tema jurídico a tratar

Si la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Secretaría Distrital de Planeación, han vulnerado el derecho fundamental de petición al tutelante, al no dar respuesta a su petición presentada el día 21 de enero de 2019.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 21 de enero de 2019, el señor Abel Ortiz Mateus, presentó derechos de petición ante la Procuraduría General de la Nación (Folio.-9), Defensoría del Pueblo (Folio.16), Personería de Bogotá (Folio.23) y Secretaría Distrital de Planeación (Folio.30.), con el fin de

que se informara sobre varios asuntos relativos a la manzana ubicada entre la Cra. 73 a y la Diagonal 79ª del Barrio Santa María del Lago, localidad de Engativá (folios. 1 a 36).

Al contestar la presente acción, la **Procuraduría General de la Nación** señaló que una vez recibida la petición, fue enviada por competencia a la Secretaría Distrital de Planeación, del cual se envió notificación al accionante vía electrónica el 07 de febrero de 2019 (Folios 55 a 58).

Por su parte la **Defensoría del Pueblo**: manifestó que la solicitud se envió por competencia en aplicación del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a la Secretaría Distrital de Planeación a través de oficio remisorio No. 001854, para que la entidad analizara el caso y procediera a tomar las medidas pertinentes, de igual manera informándole al peticionario la decisión adoptada (folios 60-63).

La **Secretaría Distrital de Planeación** informó que dio respuesta de fondo al accionante el 24 de enero de 2019 y con ocasión a la presente acción se volvió a notificar la contestación por correo electrónico indicando que para los predios señalados como urbanizables no urbanizados se le aplica el tratamiento de desarrollo con área de actividad urbana integral – zona múltiple, según Decreto Distrital 190 de 2004, en tanto los usos que se pueden desarrollar en los predios objeto de consulta se concretarán en las respectivas licencias urbanísticas y será el curador urbano dentro de la referida licencia quien define los usos y edificabilidad permitida de acuerdo al área de actividad donde se localicen (folios 67 a 81).

La **Personería de Bogotá**, allegó escrito de fecha 18 de febrero de 2019, informando que la petición del señor Abel Ortiz, en donde solicita incorporar en el nuevo POT, la manzana dentro del tratamiento de consolidación, con el fin de afectar (sic) a comerciantes de medianas empresas en el sector de la 80 con Boyacá, fue remitida a la Personería de Engativá y se radicó bajo el cordis 2019ER585038,

Petición que por tratarse de un aspecto local de Engativá, se remitió a la Personería Local de Engativá, lo cual se notificó al accionante mediante correo electrónico, evidenciando que contrario a lo afirmado por el accionante, la entidad si respondió en el término legal la respectiva solicitud.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá, remitieron por competencia la petición del accionante a la Secretaría Distrital de Planeación y le informaron al señor Abel Ortiz Mateus el envío de la misma, al correo electrónico señalado en la petición, notificaciones visibles a folios 58, 63 y 119, receptivamente.

De otra parte la Secretaria Distrital de Planeación, dió respuesta al accionante enviando la contestación al correo electrónico señalado en la petición el 24 de enero de 2019 mediante Radicado 1-2019-02996 en 7 folios, sobre las normas y uso de suelo en la Manzana ubicada en la 80 con Boyacá (Kra. 73ª-Diagonal 79ª) (Folios.78 a 81).

Por lo analizado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, por cuanto la Procuraduría General de la Nación, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, dieron el trámite correspondiente al no ser las competentes para resolver la solicitud presentada enviando las correspondientes comunicaciones al tutelante para que este conociera que su derecho de petición había sido remitido a la Secretaría Distrital de Planeación.

Por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, contesta el derecho de petición notificando su respuesta el 24 de enero al correo electrónico aportado en el escrito. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y al acceso a la administración de justicia al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que la **Secretaría Distrital de Planeación** contestó el derecho de petición elevado y que la misma se encuentra debidamente notificada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el señor Abel Ortiz Mateus por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las accionadas y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez